



Resolución No. CSJCOR22-483
Montería, 27 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00279-00

Solicitante: Sr. Jonatan Marcel Agámez Hernández

Despacho: Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Servidores Judiciales: - Dr. Rubén Antonio Pestana Tirado (Juez)
- Guillermo Enrique Quintero Gonzalez (Secretario)

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-001-31-21-001-2021-10008-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través del Auto CSJCOAVJ22-293 de 14 de julio de 2022, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00279-00, adelantada contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Jonatan Marcel Agámez Hernández contra Dirección de Personal del Ejército Nacional, radicada bajo el No. 23-001-31-21-001-2021-10008-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (18/07/2022), para que los doctores Rubén Antonio Pestana Tirado, y Guillermo Enrique Quintero Gonzalez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, presentaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

1.2. Explicaciones de los servidores judiciales

El 22 de julio de 2022 los doctores Rubén Antonio Pestana Tirado, y Guillermo Enrique Quintero Gonzalez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, presentaron sus explicaciones conforme al auto de apertura, comunicando lo que a continuación se transcribe

“Una vez verificada el contenido del Auto No. CSJCOAVJ22-293 14 de julio de 2022, proferido en el marco de la Vigilancia Administrativa de la Referencia, este Despacho hace la siguiente precisión tanto la Acción de Tutela y el Incidente de Desacato. Radicado No.23001312100120211000800, se adelantaron dentro de los términos de ley, a todas las partes se les notificó debidamente, por lo tanto, la afirmación que hace el despacho “...desde que fue admitido el incidente de desacato (10/05/2021) a la fecha (14/07/2022), ha transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses sin que haya sido resuelto...” No se

compadece con las actuaciones realizadas por la Judicatura, en razón que se resolvió (Sancionó) en data 28 de mayo de la misma anualidad, confirmado por el superior funcional en el grado de Consulta, por ende, el Incidente de Desacato se tramitó en el término para ello. (Jurisprudencia Corte Constitucional)

Se recibieron correos electrónicos por parte del ciudadano Quejoso, en los cuales este solo se limitaba a preguntar si ya se había sancionado (Cuestión que él conocía con el resultado del Incidente de Desacato) pero no informaba, si la entidad accionada Dirección de Personal del Ejército Nacional a cargo del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, le había o no cumplido con el Fallo de Tutela de fecha 18 febrero de 2021, por lo que se procedió a proferir el Proveído adiado 27 septiembre de 2021, en el cual se requirió el cumplimiento del fallo de tutela, pero como se había anunciado con antelación a dicha Magistratura, este requerimiento se hizo al funcionario que ya no se encontraba al mando de la Dirección de Personal del Ejército, por lo que no se recibió respuesta.

Lo que se busca con el Incidente de Desacato no es el arresto o sanción de los funcionarios, sino el cumplimiento de los fallos de tutela y por ende el resarcimiento en la violación a los derechos fundamentales, es así como nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto de la finalidad que persigue el incidente de desacato nos establece:

(...)

Lo anterior, se logró con los requerimientos de cumplimiento hechos por esta Judicatura, como quiera que, para expedir una orden de captura real a un militar de alto rango o a un civil, el Despacho debe estar seguro de que la orden de tutela no se ha cumplido, y es el interesado quien debe informar al Juzgado, si la misma fue cumplida o no. (Si la considera aceptada según el mismo ciudadano actor).

Aunado a lo anterior, como es bien sabido este es un Despacho de Restitución de Tierras donde todos los Procesos y Solicitudes gozan de fuero constitucional como quiera que estamos frente a Víctimas del Conflicto armado, lo que hace que tanto las Tutelas e Incidentes de Desacatos como los Procesos de Tierras se enmarquen en la misma categoría, tiendo que darle celeridad a todos y pueden haber omisiones o errores involuntarios, los cuales siempre se tratan de subsanar como fue en el presente caso, también hay que traer a colación que en las vigencias 2020 y 2021 vivimos tiempos difíciles de adaptación con la virtualidad y el tema de la pandemia lo cual hizo que durante toda la vigencia 2021, estuviéramos programando todas las diligencia de campo (Inspecciones Judicial o Entregas), Audiencia de Interrogatorio o Declaraciones Juramentadas que no se pudieron hacer en el año 2020, dada el confinamiento, cierre de términos y prohibición de salidas al campo por el tema Covid 19, lo que incrementó ostensiblemente el trabajo del despacho, sumado a la grave situación de orden público que está viviendo el departamento con el tema del Clan del Golfo, lo cual esta impidiendo constantemente la realización de las diligencia lo que eleva el nivel de carga laboral y el trabajo del equipo, lo que no permite se cumplan a veces los términos de ley.

A través de los años que este servidor judicial ha laborado en calidad de Juez (Cuando la constitución de 1991, nos entregó la acción de tutela) ya este funcionario era Juez, y he podido recopilar a través de los años que los interesados se acercan a los Despachos para ratificar en tiempo real que él Incidentado no ha cumplido, y no solo preguntar si se hizo efectiva la sanción u orden de arresto como en el presente caso.

Su señoría en 10 años pasados que tengo en calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, es la primera vez que me convoca una vigilancia de esta estirpe. (Lo anterior demuestra que somos respetuosos de los derechos constitucionales fundamentales de las partes accionantes y accionados, al tenor del artículo 29 superior).

El Incidentado, Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, satisfizo por completo la pretensión del accionante, es decir, emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud elevada, y en tal sentido dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la

sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, allegando prueba de ello. (Se logró el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada). Como se observa en la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 2020987002168742, así como la constancia de entrega calendada 18 de julio de 2022, ambas, remitidas al correo electrónico jhonatanagamez1988@gmail.com perteneciente al accionante.

De lo antes expuesto, conllevó a resolver solicitud de inaplicación de sanción presentada al Despecho en data 21 de julio de 2022, por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de proveído adiado 22 de julio de 2022 (...)

De todo lo anterior existe una Carencia Actual de Objeto en relación a trámite del Incidente de Desacato que originó la presente Vigilancia, lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 18 de febrero de 2021 a favor del JONATAN MARCEL AGÁMEZ HERNÁNDEZ, está cumplido por el Coronel Incidentico. cumpliéndose con la finalidad del Incidente de Desacato como se dijo Ut Supra.

Finalmente solicitamos a su señoría, muy comedida y respetuosamente tener nuestras respuestas, en calidad de válidas, en la vigilancia que nos ocupa, recalcando al honorable Magistrado, nuestro inmodificable sentido de respeto a los derechos constitucionales fundamentales de los usuarios de los servicios judiciales, en el entendido que el día a día de nuestra labor es tratar con víctimas del conflicto armado en el departamento de Córdoba y el Bajo Cauca Antioqueño, y esta Justicia especial de tierras como en las acciones de tutela, nos convoca un respeto a raja tabla de los derechos constitucionales fundamentales, razones que nos llevan a solicitar nuevamente con el más alto grado de respeto a su señoría, se desestimar los argumentos que fundaron la presente vigilancia y archivar la misma.

Anexo a la presente el respectivo Enlace OneDrive de todas las actuaciones tanto de la Acción de Tutela como del Incidente de Desacato.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez y el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Jonatan Marcel Agámez Hernández contra Dirección de Personal del Ejército Nacional, radicada bajo el No. 23-001-31-21-001-2021-10008-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ22-293 de 14 de julio de 2022, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández, atendiendo que con posterioridad al auto del requerimiento de 17 de septiembre de 2021, el trámite del incidente de desacato permaneció inactivo por aproximadamente diez (10) meses hasta que el Juzgado 1° Civil

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería se dio cuenta del error y ordenó requerir a otro funcionario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante auto de 12 de julio de 2022. Además, en general, desde que fue admitido el incidente de desacato (10/05/2021) a la fecha de la apertura (14/07/2022), había transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses sin que haya sido resuelto, término que supera la tarifa de 10 días de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 de 2014, sin que exista claridad para este despacho sobre las circunstancias o situaciones que pudieran explicar o justificar el término empleado por el juzgado para resolver el incidente de desacato en comento.

Así mismo se expuso que no fueron aclaradas las razones por las cuales (i) se requirió en dos ocasiones al accionado para que diera cumplimiento al fallo, (ii) si ha continuado durante todo este tiempo el incumplimiento de la sentencia de tutela, (iii) así como las razones por las que se remitieron las comunicaciones al funcionario equivocado de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y por las que permaneció estático el incidente por aproximadamente diez (10) meses.

En esta ocasión, según las explicaciones suministradas bajo la gravedad de juramento, por el juez y el secretario, esgrimen que el incidente de desacato fue resuelto (sanción) en data 28 de mayo de 2021(sic), confirmado por el superior funcional en el grado de Consulta, y que por ende, el incidente de desacato fue tramitado en el término para ello.

Informan que recibieron correos electrónicos por parte del quejoso, en los cuales solo les preguntaba si habían emitido la sanción pero que no informaba, si la entidad accionada, la Dirección de Personal del Ejército Nacional a cargo del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, le había o no cumplido con el fallo de tutela de 18 febrero de 2021, por lo que el juzgado profirió el proveído adiado 27 septiembre de 2021, en el cual requirió el cumplimiento del fallo de tutela, pero que este requerimiento lo adelantaron ante el funcionario que no estaba al mando de la Dirección de Personal del Ejército, por lo que no recibieron respuesta.

Aducen que lograron el cumplimiento del fallo con los requerimientos de cumplimiento, como quiera que, para expedir una orden de captura real a un militar de alto rango o a un civil, el juzgado debe estar seguro de que la orden de tutela no ha sido cumplida, y que es el interesado quien debe informar al Juzgado, si la misma fue cumplida o no.

Por otro lado, esgrimen que el juzgado es de restitución de tierras donde todos los procesos y solicitudes gozan de fuero constitucional como quiera que están frente a víctimas del conflicto armado, lo que hace que tanto las tutelas e incidentes de desacatos como los procesos de tierras se enmarquen en la misma categoría, que tienen que darle celeridad a todos y pueden haber omisiones o errores involuntarios, los cuales siempre tratan de subsanar como fue en el presente caso. Manifiestan que también hay que traer a colación que en las vigencias 2020 y 2021 vivieron en tiempos difíciles de adaptación con la virtualidad y el tema de la pandemia lo cual hizo que durante toda la vigencia 2021, estuvieron programando todas las diligencias de campo (Inspecciones Judicial o Entregas), audiencia de interrogatorio o declaraciones juramentadas que no pudieron hacer en el año 2020, dado el confinamiento, cierre de términos y prohibición de salidas al campo por el Covid-19, lo que incrementó ostensiblemente el trabajo del despacho, sumado a la grave situación de orden público que está viviendo el departamento con el tema del Clan del Golfo, lo cual indican que está impidiendo constantemente la realización de las diligencias, lo que eleva el nivel de carga laboral y el trabajo del equipo, y que no permite que cumplan a veces los términos de ley.

Señalan que el incidentado, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, satisfizo por completo la pretensión del accionante, es decir, emitió una respuesta clara, precisa,

congruente y de fondo a la solicitud elevada, y en tal sentido dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de dieciocho (18) de febrero de 2021, allegando prueba de ello. (Se logró el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada).

Por último, manifiestan que lo anterior conllevó a resolver solicitud de inaplicación de sanción presentada al Despecho en data 21 de julio de 2022, por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de proveído adiado 22 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el proveído del 22 de julio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Es por ello, que frente al cúmulo de lo expuesto, esta Colegiatura archivará la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

No obstante lo antepuesto, el trámite del incidente no se encontraba superado con la sola expedición del proveído del 24 de mayo de 2021, puesto que el incumplimiento del fallo de tutela perduró en el tiempo, e incluso solo con ocasión de la vigilancia judicial administrativa el Juzgado se dio cuenta del error en el requerimiento del 27 de septiembre de 2021.

En el auto de 24 de mayo de 2022 el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dispuso que si la providencia era confirmada por el superior funcional, una vez regresara de la instancia, cumplido el trámite de ley, sería

expedida la orden de arresto. A pesar de ello, luego de que fue confirmada la sanción por el Tribunal Superior de Montería, el juzgado no expidió la orden de arresto sino que realizó un requerimiento al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, representante legal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de (24) horas contadas a partir de la notificación del correspondiente proveído, le diera cumplimiento a la sentencia de tutela de 18 de febrero de 2021.

Con posterioridad a ello, no existe evidencia que el juzgado le haya hecho seguimiento al requerimiento formulado en el auto de 27 de septiembre de 2021, de manera pues que no hubo contestación del incidentado dentro del término, no se ejecutó la orden de arresto, y mucho menos, lo más prioritario, tampoco el juzgado verificó si persistía el incumplimiento de la orden de tutela. De esa manera, tal como fue elucidado en el auto de apertura, la desatención permaneció durante diez (10) meses hasta que fue emitido el auto de 12 de julio de 2022, en el que además el despacho vigilado se dio cuenta del error en la persona requerida.

No es de recibo para esta Corporación que el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería no le haga seguimiento a sus propias ordenes, de tal manera que 24 horas después de la notificación del auto de 27 de septiembre de 2022, debieron percatarse si el incidentado había dado contestación al requerimiento y en caso negativo, como ocurrió en este asunto, ejecutar la orden de arresto como fue ordenado en el numeral 3° de ese mismo auto.

De esa misma manera tampoco resulta justificable la presunta mora acaecida con el argumento que *“para expedir una orden de captura real a un militar de alto rango o a un civil, el Despacho debe estar seguro de que la orden de tutela no se ha cumplido, y es el interesado quien debe informar al Juzgado, si la misma fue cumplida o no”*; cuando en atención a los documentos arrimados al plenario, no se evidencia una gestión eficaz para determinar el cumplimiento del fallo de tutela, así como tampoco se dio aplicación a las órdenes impartidas por el mismo despacho, de tal manera que permaneció un estado de incertidumbre sobre los intereses del accionante e incidentista, al que en el papel le habían sido amparados sus derechos fundamentales en el fallo del 18 de febrero de 2021.

Para este caso, es pertinente traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU034 de 3 de mayo de 2018:

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

(...)

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento**, a través de una*

medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De igual forma la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, fue tratado por esa misma Corporación en la Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015, de la que se cita lo siguiente:

*«Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. **Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales**”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.»*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), reza lo siguiente: “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*”; y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem establece: “*La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.*”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “Ya

por vía activa o por la pasiva” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez, exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por consiguiente, debido al lapso excesivo de tiempo que permaneció inactivo el trámite del incidente de desacato, se instará al Juez 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, con la finalidad de hacer un seguimiento especial a las acciones constitucionales, garantizando la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00279-00, adelantada contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Jonatan Marcel Agámez Hernández contra Dirección de Personal del Ejército Nacional, radicada bajo el No. 23-001-31-21-001-2021-10008-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Instar al doctor Rubén Antonio Pestana Tirado, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, para que implemente un plan de mejoramiento con la finalidad de hacer un seguimiento especial a las acciones constitucionales.

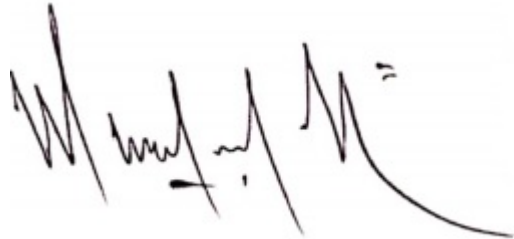
TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a los doctores Rubén Antonio Pestana Tirado, y Guillermo Enrique Quintero Gonzalez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, y al señor Jonatan Marcel Agámez Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a

¹ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac